

talmente extraños a la Tarifa III (pág. 240). Esta frase, sin que sepamos por qué, nos trae a la memoria la Tarifa IV...

Por todo esto, creemos que la variación del criterio favorable al contribuyente que nuestros Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa suelen aceptar—algunas veces—en pleitos relativos a materia tributaria, ha de venir impuesta, no sólo porque las leyes fiscales alcancen aquellas elevadas características, sino, además, como consecuencia de una actuación administrativa totalmente acorde con las mismas orientaciones.

En resumen: que nuestra literatura fiscal cuenta con una nueva obra, muy bien sistematizada, sobre la Contribución de Utilidades en su parte más importante: la que grava los beneficios de las Empresas y sus partícipes de todas clases.

En ella encontrarán los abogados que hayan de asesorar a esas Empresas un verdadero arsenal de datos y noticias referentes a esta contribución y a su proceso recaudatorio, tanto más útiles cuanto que, por su natural alejamiento de la Administración fiscal activa, más difícil suele resultarles conocer a fondo. No sólo recoge la obra de Albiñana el criterio de liquidación más comúnmente seguido por los órganos gestores de esta rama tributaria, sino también una copiosa y bien estudiada jurisprudencia gubernativa y contenciosa.

Completan la indiscutible valía de esta obra un buen índice alfabético y el texto legal, puesto al día, de la Contribución de Utilidades, al que, por un sencillo sistema de referencias, se adaptan con toda claridad los comentarios contenidos en el libro.

Y para que no deje de ser también útil esta reseña a los lectores de la Revista, les llamamos la atención acerca de algo que la obra no ha podido recoger: nos referimos a la no pequeña elevación de tipos tributarios introducida por la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre de 1949, cuya refundición en las diferentes escalas y tipos de la Ley se ha realizado por la Orden ministerial de 3 de abril de 1950.

Jaime MONTERO Y GARCIA DE VALDIVIA
Abogado del Estado.

BETTI, Emilio: "Interpretazione della legge e degli atti giuridici" (Teoría generale e dogmatica). Milano (Giufrè), 1949.

1. El profesor Betti, tras haber enjuiciado la teoría de la interpretación en precedentes estudios monográficos, presenta ahora en esta nueva producción un análisis concreto y pormenorizado de los problemas interpretativos. Por la elevación filosófica de las concepciones generales, por la riqueza temática y el planteamiento casuístico, por la crítica certera y por el espíritu de exhaustividad que llenan la obra, no es difícil predecir que llegará a ejercer un influjo sensible.

2. Dos grandes secciones sirven al autor para la delimitación y el reparto de materias. Una primera, destinada a la Teoría general de la interpretación, y otra, de contenido más concreto, que se dedica a la dog-

mática de la interpretación de las leyes y negocios jurídicos. Aunque la obra por su carácter se resista vivamente al resumen, intentaremos exponer de un modo sucinto las premisas fundamentales en que se sostiene.

3. La interpretación jurídica se caracteriza como una actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que haya de atribuirse, dentro de un orden jurídico, a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. Uno de los factores distintivos de la interpretación jurídica es el no poseer meramente una "función reproductiva", limitada a la exteriorización de un pensamiento implícito, sino el exigir, a causa de la generalidad y abstracción de los preceptos formulados, una reelaboración posterior para adaptarlos a la vida o para someter el hecho a una diagnosis jurídica (3-8). La interpretación es un presupuesto de la aplicación (-11) y requiere que se establezca de antemano un paralelo entre el hecho acaecido y su tipificación normativa (-13). Pero también, por exigencias de síntesis y de inteligibilidad, surgen los procedimientos abstractivos y de construcción conceptual que son parte integrante de la mecánica normativa y que, por ende, el intérprete de la ley ha de tener en cuenta (-16).

4. La norma de Derecho privado implica generalmente la solución de un conflicto de intereses, de ahí que el juez, al aplicarla, deba investigar qué intereses en juego hayan sido considerados y cuáles han determinado la composición del conflicto del modo prevenido. Por eso son de recusar aquellos criterios según los cuales, en caso de discrepancia entre la letra y el objeto de la ley, o en caso de contradicción normativa, haya que asumir orientaciones de política legislativa para decidir el equívoco (-22). El análisis de las valoraciones originarias—*ratio juris*—de la norma viene impuesto por la necesidad de precisar en qué medida los cambios sociales deban influir sobre la interpretación. Pero al mismo tiempo se exige con esto al intérprete una ponderación de los factores sociológicos y de la nueva legislación emergente, que pueden indicar transformaciones decisivas muy de tener en cuenta (*cessante ratiō legis, cessat ipsa lex*) (-31). Así una interpretación evolutiva, dinámica, ha de ser propugnada (-36) necesariamente.

5. Defendida la autointegración interpretativa, surgen algunas antinomias que deben aclararse. Puede ocurrir que ante un conflicto de intereses no exista norma que lo regule, y entonces la jurisdicción contenciosa, cuya función es declarar relaciones preexistentes, aparece en contradicción con la necesidad práctica de pronunciarse sobre el caso planteado. Este contrasentido insuperable para una concepción intelectualista, que vea en la sentencia una serie de operaciones silogísticas, se desvanece con un sentido dinámico de la interpretación que vea en el Derecho positivo, junto a las normas, los criterios de valoración que las justifican y que conciba la sentencia como conjunto de *apreciaciones* y juicios estimativos. Y no vale alegar la plenitud lógica del ordenamiento, porque tal plenitud es realmente un resultado que se alcanza, con posterioridad al proceso interpretativo, mediante una integración coherente de las diversas valoraciones normativas. Por lo demás, aunque se afirme que la interpretación

aplica y no crea derecho, puesto que está sujeta a las valoraciones inmanentes del sistema positivo, tampoco es admisible la posición de los que, en defensa de la seguridad jurídica, demandan una interpretación automática del Derecho (-51). No basta, a veces, el proceso de autointegración. Exigencias de justicia imponen a menudo franquear los límites del ordenamiento jurídico para hallar otras normas de valoración. Tales son los principios generales del Derecho, en cuanto pueda reconocérseles una fuerza de expansión axiológica, y la equidad (-53).

6. Tras haber concebido la interpretación como aclaración de disposiciones precisase integración de deficiencias legislativas, surge el problema de distinguir la interpretación de la discrecionalidad. La primera se caracteriza por ser unívoca, es decir, por conducirnos a una sola solución exacta, que es, en consecuencia, *previsible* y *controlable*; en cambio, la segunda se atiene a criterios de oportunidad que la hacen imprevisible y contingente (-68).

7. Desde el punto de vista de la teoría de la interpretación que aquí se sostiene, como es que el orden jurídico constituye una totalidad coherente en sí misma y que la función de la jurisprudencia es reconstruir el sistema con los medios sugeridos por la experiencia y con los instrumentos conceptuales de la dogmática; entonces la analogía se presenta como un método para proveer a la integración del orden jurídico con sus propios medios, supuesta nada más la coherencia intrínseca del sistema. Y entonces no es necesario que la analogía sea expresamente autorizada, sino que será admisible siempre que no choque con una prohibición explícita o con una norma cuyo carácter excepcional la excluya. El fundamento de la analogía, una vez sentado que no puede ser tal el dogma de la voluntad legislativa, ha de encontrarse en la propia esencia del Derecho, que, tanto como manifestación volitiva, es pensamiento en evolución que ha de vivificar otro pensamiento (-84). La prohibición de la interpretación analógica en normas penales, que algunas legislaciones imponen, se explica en virtud de la preferencia concedida al interés social de garantizar la libertad del individuo sobre el interés social de penar ciertos actos que parecen antisociales: el legislador se reserva exclusivamente la tipificación del acto punible. La prohibición de la analogía, tratándose de normas excepcionales suscita la dificultad de determinar cuáles tienen este carácter. Pero es dable resolverla definiendo las normas excepcionales como normas que contrastan con los principios generales del sistema jurídico (-91).

8. Sobreseídos estos puntos, el autor dedica un amplio capítulo a los problemas de la interpretación auténtica de los diversos actos jurídicos (-130), tras de lo cual pasan al primer plano las resoluciones jurisdiccionales interpretativas. Existe cierto parecido entre la interpretación judicial y la interpretación auténtica, pues la interpretación judicial puede considerarse como interpretación auténtica en el caso concreto. Pero además las resoluciones judiciales reiteradas son susceptibles de crear "máximas consolidadas" con valor general vinculante (-136). Las normas que regulan la interpretación son de carácter preceptivo (-140), entendiéndose bajo esta expresión que imponen a los interesados la *carga* y a los jue-

ces la *obligación* de regirse por ellas. Pero no debe creerse que las *normas interpretativas*, por el solo hecho de servir para fijar el contenido de leyes y negocios jurídicos, hayan de considerarse como formando parte de los mismos en concepto de *proposiciones complementarias*; más bien debe hablarse de *normas de segundo grado* (-140), cuya *eficacia imperativa* consiste en preceptuar qué procedimientos han de seguirse para obtener la *inteligencia del quid iuris* (-150).

9. Tras unas breves consideraciones sobre el rango jerárquico de varios criterios hermenéuticos (-154) se cierra la primera parte de la obra. En la segunda parte, después de referirse sumariamente a la clasificación de la interpretación por su objeto, el autor hace desfilar ante nosotros, con atrayente gradación, las siguientes cuestiones: A) Interpretación de la ley. Sentido de la ley: crítica del dogma de la voluntad legislativa. Unilateralidad de varias orientaciones interpretativas. Momento lógico y momento teleológico en la interpretación de la ley. Fundamento de la valoración comparativa de intereses. Deficiencia de la disciplina legislativa: criterios de integración. Principios generales del Derecho. Interpretación de normas consuetudinarias. B) Interpretación del acto administrativo. C) Interpretación de la sentencia. D) Interpretación del negocio jurídico privado. E) Interpretación del tratado internacional.

10. El lector deducirá fácilmente del sumario la imposibilidad de resumir, en las breves líneas de una recensión, un libro tan rico de problemática jurídica. Frente a esta imposibilidad, nuestra misión se reduce necesariamente a señalar el alto valor del trabajo. Las discrepancias de opinión que puedan ocurrir—inevitables en una labor de esta índole—no impiden el reconocimiento de la exactitud de las premisas fundamentales. En particular, compartimos con el profesor Betti la idea de que la interpretación debe tomar como un postulado la existencia de una totalidad lógica—y por ende expansiva—dentro del ordenamiento jurídico.

Y por eso también le damos la razón en numerosas cuestiones de detalle, aunque, por lo demás, nos separe en cuanto al fondo una desidentidad metodológica muy profunda. Formalmente, está presidida la obra por idéntica corrección y la información bibliográfica es abundantísima. Por eso mismo sentimos más la ausencia de algunos trabajos hispánicos merecedores de un atento juicio. Para citar un solo caso: Sobre el problema de las lagunas de la ley notamos la falta del libro de Cossío *La plenitud del ordenamiento jurídico*, que, a nuestro juicio, dice sobre el tema algunas palabras definitivas.

José LOIS ESTEVEZ

DAVID, René: "Introduction a l'étude du droit privé de l'Angleterre". Paris, Sirey, 1948; 479 págs.

En contra de lo que a primera vista pudiera creerse, este libro no pretende dar a conocer de forma sumaria los principios que informan el sistema jurídico inglés. Ni tampoco se ha querido exponer en el mismo las soluciones concretas que el ordenamiento británico ofrece para